



OEFA modifica el Reglamento de Reporte de emergencias, Reglamento de Supervisión y del Procedimiento Administrativo Sancionador

El 2 de setiembre se publicaron las Resoluciones del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (“OEFA”), por las cuales se aprueban las modificaciones al (i) Reglamento de Supervisión, (ii) el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y (iii) el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo su competencia.

Entre las principales disposiciones se encuentran las siguientes:

(i) Sobre el Reglamento de Supervisión

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 16-2021-OEFA/CD, se aprobaron los cambios al presente Reglamento, en el que se destaca el desarrollo de los supuestos en los que aplica la ejecución de medidas preventivas por parte del supervisor y el plazo de acreditación del plazo de cumplimiento, disponiéndose lo siguiente:

- En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realizará la ejecución subsidiaria, por sí o a través de terceros, a costa del administrado, siempre que se produzcan lo siguientes supuestos:
 - a) Se haya aplicado previamente algún mecanismo de ejecución forzosa, a excepción de las medidas preventivas dictadas en campo sobre actividades productivas e infraestructura y servicios; y,
 - b) Cuando se ordene el decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias; o la paralización o restricción de la actividad extractiva, productiva, o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios.
- Asimismo, se especifica que el plazo establecido de cinco (5) días hábiles para acreditar el incumplimiento de la medida administrativa por parte de los administrados, no es aplicable a las medidas preventivas ordenadas de ejecución inmediata.

(ii) Sobre el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (“PAS”)

En la misma línea, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2021-OEFA/CD, que aprobó la modificación del artículo 22 del Reglamento del PAS del OEFA, que regula la ejecución de las medidas administrativas, procurando su implementación y desarrollando los supuestos en que aplica su ejecución por parte de la autoridad o terceros.

Así se dispone que en caso el administrado no ejecute la medida administrativa, el supervisor podrá ejecutarla de forma subsidiaria, por sí o a través de terceros, cuyo costo es asumido por el administrado, siempre que se produzcan lo siguientes supuestos, que son los mismos recogidos en el Reglamento de Supervisión:

- a) Se haya aplicado previamente algún otro mecanismo de ejecución forzosa; y,
- b) Cuando se ordene el decomiso temporal de bienes; o la paralización, cese o restricción de la actividad extractiva, productiva o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios.

(iii) Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales para los que administrados bajo la competencia del OEFA

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA/CD, se aprobaron los cambios al presente Reglamento, en el que se destaca:

1. Definición de emergencia ambiental

La emergencia ambiental se mantiene definida como un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente. Si bien se mantiene la definición, se establece que el reporte de emergencias se encuentra en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales.

Dicha metodología se sustenta en la ubicación del evento y la valoración de otros elementos relacionados a la protección del ambiente, dependiendo del sector al que pertenece el administrado, entre los cuales se encuentran:

- (i) Cantidad y peligrosidad del elemento liberado; o
- (ii) Sustancia involucrada; o
- (iii) Dimensión del área involucrada; o
- (iv) Afectación de componentes ambientales; o
- (v) Recurrencia del evento.

Para conocer si está obligado o no a reportar, ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe acceder a la aplicación del OEFA “Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS”, donde se deberá registrar las coordenadas UTM Datum WGS84, fotos o video del evento y toda la información adicional requerida por la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales. El uso de esta plataforma no implica que no se realicen las acciones de primera respuesta y/o la activación del plan de contingencia.

De no acceder al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor, se activa la obligación de reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.

2. En caso no exista obligación de reportar:

Se deben comunicar las acciones realizadas para la atención de dichas emergencias en el Informe de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables o, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente de su ocurrencia, en caso no exista la obligación de realizar dicho Informe.

3. En caso exista obligación de reportar:

- a) Reporte preliminar: Plazo de hasta doce (12) horas, desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental
- b) Reporte final: Plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental. De manera excepcional, se puede solicitar la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final.

- c) Formatos digitales de reporte preliminar y final: Se debe declarar la siguiente información, según el detalle solicitado a través de los formatos virtuales de reporte preliminar y reporte final:
- a. Datos del administrado
 - b. Datos del evento
 - c. Ejecución del Plan de Contingencia y/o acciones de primera respuesta
 - d. Datos de la persona que reporta
 - e. Evidencias
 - f. Otra información requerida en la normativa que regula los sectores bajo competencia del OEFA, así como la relacionada al evento y a las acciones adoptadas para su atención.

La presentación de los reportes preliminar y final de las emergencias ambientales disponibles en formato virtual se realizan por medio de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD habilitada en el Portal Institucional del OEFA.

4. Disposiciones adicionales:

La modificación al Reglamento de Reporte de Emergencias ambientales entrará en vigor en el plazo de noventa (90) días calendarios, contado a partir de la fecha de su publicación, es decir a partir del 2 setiembre de 2021. Asimismo, se establece la derogación de los dos (2) Anexos y la Única Disposición Complementaria Transitoria por Resolución del Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

**Vanessa
Chávarry**

Consejera
vcm@prcp.com.pe

**Wendy
León**

Asociada
wle@prcp.com.pe

ESCUCHA NUESTROS
PODCASTS



VISITA NUESTRO BLOG